



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-416/2020

ACTORA: PATRICIA LEÓN
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de
enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Patricia León López, por su propio derecho, y quien se
ostenta como Secretaria General en funciones de presidenta
del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche.¹

Dicha actora impugna el oficio número
INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020 firmado por el Director

¹ Posteriormente podrá indicarse como Comité Ejecutivo Estatal.

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral² el cinco noviembre de dos mil veinte, por el que le informó al representante propietario del partido político nacional denominado morena³ ante el Consejo General del INE que procedió a la inscripción en el libro de registro que lleva esa Dirección de José Ramón Magaña Martínez como presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del medio de impugnación en esta Sala.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Desistimiento.....	7
RESUELVE	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional resuelve tener por **no presentado** el medio de impugnación, toda vez que la actora desistió de la acción intentada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² En lo posterior podrá señalarse como INE.

³ En adelante sólo podrá citarse como "morena".



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

- 1. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de morena en Campeche.**⁴ El uno de septiembre de dos mil veinte el citado Consejo celebró una sesión extraordinaria en la que designó como presidente del Comité Ejecutivo Estatal a José Ramón Magaña Martínez.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 3. Oficios de inscripción.** Los días veintidós y veintinueve de octubre de dos mil veinte se recibieron en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵ del INE los oficios REPMORENAINE-244/2020 y REPMORENAINE-262/2020 por los que el representante propietario de morena ante el Consejo General del INE remitió la documentación relativa a la sesión extraordinaria precisada en el punto que precede.
- 4. Oficio impugnado.** El cinco de noviembre de dos mil veinte el titular de la Dirección de Prerrogativas emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020 por el que notificó al representante propietario del morena ante el Consejo General del INE la inscripción de José Ramón Magaña Martínez como presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

⁴ En adelante podrá citarse como Consejo Estatal.

⁵ En lo posterior se indicará como Dirección de Prerrogativas.

5. **Recurso de revisión.** El veinte de noviembre de dos mil veinte la actora interpuso recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche contra el oficio precisado en el punto que antecede.

6. **Expediente INE-RSJ/1/2020.** El siete de diciembre de dos mil veinte el consejero presidente del INE registro el recurso de revisión con la clave precisada y ordenó turnarlo al secretario ejecutivo de dicho instituto para que, de ser el caso, lo sustanciara y presentara el proyecto de resolución ante la Junta General Ejecutiva del INE.

7. **Improcedencia del recurso de revisión.** El ocho de diciembre de dos mil veinte el secretario ejecutivo del INE determinó que era improcedente el recurso de revisión interpuesto por la actora, al considerar que dicho recurso no era la vía idónea para cuestionar la legalidad del oficio impugnado.

8. En ese sentido, ordenó remitir el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

9. **Recepción en Sala Superior.** El diez de diciembre de dos mil veinte se recibió en la Sala Superior de este Tribunal el medio de impugnación y las constancias correspondientes. Dicho medio de impugnación se radicó en dicha Sala con la clave de expediente SUP-RRV-1/2020.



CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

10. Resolución de Sala Superior. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte la Sala mencionada determinó que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal era la competente para resolver el recurso de revisión presentado por la actora, por lo que decidió remitirlo.

II. Trámite del medio de impugnación en esta Sala

11. Recepción del medio de impugnación. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEPJF-SGA-OA-1905/2020 de veintiuno de diciembre pasado, por el que el actuario de la Sala Superior, en cumplimiento a la resolución precisada en el punto que precede, remitió el medio de impugnación y demás documentos relacionados.

12. Turno. El mismo día, con la documentación precisada en el punto anterior, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala ordenó integrar el expediente **SX-JDC-416/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

13. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte la actora presentó escrito por el que desiste del presente juicio, por así convenir a sus intereses y derechos.

14. Acuerdo de requerimiento. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte el magistrado instructor requirió la ratificación del escrito de desistimiento presentado por la actora, de conformidad con el procedimiento señalado en el

artículo 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

15. Escrito de ratificación. El treinta de diciembre de dos mil veinte la actora presentó la ratificación de su escrito de desistimiento. En ese sentido, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno el magistrado instructor ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte un oficio del titular de la Dirección de Prerrogativas del INE en la que informa la inscripción en el libro de registro que lleva esa Dirección del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Campeche; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

18. Además, por así señalarlo la Sala Superior de este Tribunal mediante Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte emitido en el recurso de revisión con clave de expediente SUP-RRV-1/2020.

SEGUNDO. Cuestión previa.

19. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, por lo que diversas autoridades, incluida este Tribunal Electoral, han adoptado medidas para reducir el

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

desplazamiento y concentración de personas.

21. En ese sentido, si bien se advierte que el escrito de desistimiento de la actora se presentó vía electrónica y a la fecha en que se emite la presente resolución aún no se ha recibido de manera física en esta Sala Regional; lo cierto es que se entiende que ello es debido a la situación de contingencia sanitaria que acontece en el país.

22. Por tanto, en el presente caso, el desistimiento referido se tiene por presentado de manera electrónica, lo cual se realizó a través de la cuenta que la actora precisó en su escrito de demanda.

23. El cual, además, fue ratificado por la actora de manera personal en las instalaciones del Tribunal local, el treinta de diciembre de dos mil veinte, por tanto, es posible advertir la intención de ésta de que esta Sala Regional tenga por no interpuesto el presente juicio.

TERCERO. Desistimiento

24. A juicio de esta Sala Regional, debe tenerse por no presentado el presente juicio, conforme a las razones que se explican enseguida.

25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

26. Así, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

27. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, inciso a, de la aludida ley, es causal de sobreseimiento cuando el o la promovente desista expresamente por escrito.

28. En el mismo sentido, en los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, se prevé que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito, tal como ocurre en el presente asunto.

29. Ahora bien, el procedimiento para desistir de conformidad con el Reglamento aludido es solicitar la ratificación de quien promueve ante un fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

30. Así, la ratificación del escrito de desistimiento, consiste en que el magistrado instructor requiere en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le

notifique la determinación, ya sea ante fedatario o personalmente ante las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, en este caso, le recaerá sin más trámite el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

31. En la especie, la actora mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, vía electrónica, ante esta Sala Regional se desistió del presente juicio, tal y como a continuación se cita:

“Que vengo por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a presentar ante ustedes, mi mas(sic) amplio y formal desistimiento del Juicio para la Protección de derechos Político Ciudadano, y que tiene conocimiento esta autoridad dentro del Expediente señalado al rubro,** instaurado en contra del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020, emitido por el titular de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos, mediante el cual concede el registro como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, esto porque así conviene a mis interés(sic) y derechos de la suscrita.”

32. De ello se advierte que en el referido escrito la promovente expresa, en forma indubitable, su voluntad de no instar el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

33. En virtud de lo anterior, el pasado veintiocho de diciembre el magistrado instructor requirió a la actora la ratificación de su escrito de desistimiento, dentro de un plazo



de setenta y dos horas, ante fedatario o personalmente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche;⁸ ello, al considerar la situación de contingencia sanitaria que acontece en el país actualmente.

34. Lo anterior con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se tendría por ratificado su recurso y se tendría por no presentado el medio de impugnación.

35. Así, el acuerdo de requerimiento de ratificación fue notificado vía electrónica al correo electrónico particular de la actora⁹ de conformidad con el punto XIV de los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 4/2020.

36. La notificación referida se realizó a las doce horas con veinte minutos del veintinueve de diciembre del dos mil veinte, tal como se advierte de la cédula y razón de notificación respectivas.¹⁰

37. En ese sentido, el plazo para ratificar el escrito de desistimiento transcurrió de las doce horas con veinte minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinte a la misma hora del cuatro de enero de dos mil veintiuno. Ello sin contar el uno de enero de ese año por ser día inhábil de conformidad con el artículo 74, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Trabajo, así como los días dos y tres de

⁸ En adelante podrá citarse como Tribunal local.

⁹ Con el auxilio del Tribunal local.

¹⁰ Visibles a fojas 145 y 146 del expediente en que se actúa.

enero siguientes por ser sábado y domingo.

38. En ese orden, si la actora presentó la ratificación de su escrito de desistimiento el treinta de diciembre de dos mil veinte en las instalaciones del Tribunal local, tal como se advierte del escrito y constancia de ratificación¹¹ del desistimiento de la actora, es claro que se presentó dentro del plazo y en el lugar indicado para ello.

39. En las relatadas circunstancias, como el escrito de desistimiento presentado por la actora fue ratificado dentro de los supuestos señalados y en el plazo de referencia, lo procedente conforme a Derecho es tener por **no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricia León López.

40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; **por**

¹¹ Visibles a fojas 150 y 153 del expediente en que se actúa.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

oficio o de **manera electrónica**, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados físicos, así como electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el Acuerdo General 4/2020.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente y quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda, y José

Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, secretario auxiliar de pleno en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.